

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200025200

Demandante: FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 178

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS en nombre y representación de sus menores hijos SHARA CAMILA PLAZAS MALDONADO y SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, *“por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio por error judicial en el incumplimiento de sus funciones de investigación y juzgamiento, por el accidente de tránsito donde murió CAMILO ALBERTO PLAZAS ARIAS, conductor del vehículo de carga con placas SRP-861.”* Así como a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ *“por el daño antijurídico causado por la falla en el servicio en el incumplimiento de sus funciones en relación con el vehículo de carga con placas SRP-861.”*

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (documentos 7º a 9º)¹. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

¹ Para todos los fines legales téngase en cuenta el escrito de subsanación de la demanda.

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son de naturaleza pública.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, dado a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para adelantar la pretensión contenciosa.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor al momento de presentación de la demanda, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer el presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de julio de 2020, la cual fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 28 de septiembre de 2020 por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta en el documento 4º del expediente.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y que en caso de configurarse el Juez como director del proceso debe declararlo. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la reparación directa, veamos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que uno de los presuntos daños antijurídico que pretende endilgar la parte demandante consiste en el presunto error jurisdiccional en el que presuntamente incurrieron, LA RAMA JUDICIAL, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES en el proceso de investigación y juzgamiento del caso del señor Camilo Alberto Plazas Arias, quien falleció en un accidente de tránsito.

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad -respecto de este daño- la “Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial² “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial³.”⁴

En ese sentido, de acuerdo con lo afirmado por el actor en su escrito de demanda; fue declarada la preclusión de la acción penal sobre el caso del señor Camilo Alberto Plazas Arias (Q.E.P.) el 8 de octubre de 2019, en medio de una considerable cantidad de omisiones y errores en la etapa de investigación y de juzgamiento -según señala el demandante-.

En el expediente no obra el documento de la providencia de preclusión pertinente, así como tampoco la constancia de ejecutoria; sin embargo, el despacho contabilizara la caducidad de este daño de acuerdo con la manifestación de la parte. De este modo, en principio el plazo de la caducidad se extiende desde el 9 de octubre de 2019 hasta el 9 de octubre de 2020.

El referido plazo fue suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad. El día 27 de julio de 2020 la parte actora solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial del caso, restando dos (02) mes y veinte (20) días para el acaecimiento de la caducidad. A su vez, la diligencia se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2020, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de esa misma fecha (documento 4^o), por lo que la parte contaba hasta el día 18 de diciembre de 2020 para ejercer su derecho de acción; de lo que se colige que demanda fue impetrada en término -respecto del daño estudiado- el día 18 de noviembre de 2020.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

Finalmente, frente al daño que la parte endilga a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y al MUNICIPIO DE FACATATIVÁ “por el daño antijurídico causado por la falla en

³ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

el servicio en el incumplimiento de sus funciones en relación con el vehículo de carga con placas SRP-861.”, el despacho considera que esta etapa incipiente del proceso no cuenta con suficientes elementos de juicios para realizar el estudio adecuado de la caducidad; razón por la que diferirá el análisis al momento en que dichos elementos se hallen disponibles en el proceso.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

-Legitimación por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en lo que atañe a la señora FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS, quien figura en la gestión de todo lo relacionado con el caso del señor Camilo Alberto Plazas Arias (q.e.p.d) ante las entidades demandadas. Y según registro civil de nacimiento visto a folio 4 del documento 3, la menor SHARA CAMILA PLAZAS MALDONADO, quien acude a la jurisdicción por medio de su progenitora, es hija de esta y del señor Plazas Arias (q.e.p.d).

Respecto del menor SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO de quien se señala acude por medio de la señora FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS como su progenitora, no se observa en el expediente documento alguno que lo acredite como hijo de la demandante y su relación con el señor Camilo Alberto Plazas Arias (q.e.p.d); razón por la que se requiera a la parte para que en el término de cinco (05) días aclare, sustente y acredite este aspecto de la demanda.

- Derecho de postulación

Comoquiera que en el expediente no obra poder que faculte a abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho para actuar en nombre y representación de los

demandantes se dará trámite a la presente demanda mediante la figura de agente oficioso.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ entidades públicas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora FRANCY LORENA MALDONADO LAGOS en nombre y representación de sus menores hijos SHARA CAMILA PLAZAS MALDONADO y SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, y al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al director general de la Policía Nacional, al Ministerio de Transporte, al Superintendente de Puertos y Transportes y

al alcalde del municipio de Facatativá o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).⁵
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se*

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho identificado con cédula de ciudadanía 80.187.243 y tarjea profesional número 188208 del C.S. de la J., en **calidad de agente oficioso como se expuso en la parte motiva de este proveído.**
9. SE ADVIERTE al abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho que: **(i)** el mandato debe ser ratificado dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al pasivo. **(ii)** De lo contrario en ese mismo lapso el abogado deberá presentar caución a efectos que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la culminación del primer plazo. **(iv)** Mientras transcurren los citados treinta (30) días se suspenderá el trámite del proceso. **(v)** Finalizado el segundo término sin que los demandantes haya refrendado el poder, se declarará terminado el proceso y la litigante se hará acreedora de las consecuencias legales que correspondan.
10. Por Secretaría comuníquese el contenido de este proveído al buzón de notificaciones judiciales de al abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.
11. Se requiere al abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho para que en el término de cinco (05) días aclare, sustente y acredite la calidad en la que actúa el menor SAMUEL GUTIERREZ MALDONADO en el presente trámite, en consonancia con el numeral 3º del artículo 66 consagrado en la Ley 1437 de 2011.
12. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente

a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

13. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
14. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) , pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.
15. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **29 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd4e95cd748380c751571cd0ec656b04dff62b6526a1d6e51bf17ab84898f31

Documento generado en 28/04/2021 08:04:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**